



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
RADICACIÓN No:	251754003001 20180071400

Ingresa el expediente con la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en cumplimiento del auto anterior, la cual será aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora solicito el secuestro del vehículo de placas IFL 452, como quiera que la Secretaría de Movilidad, remitió certificado de tradición del vehículo de placas IFL542, en el cual se evidencia la inscripción del embargo, se procederá en consecuencia, a ordenar su secuestro, dando aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que señala:

“(...) el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)”.

Así mismo, se tendrá en cuenta el parágrafo del citado artículo según el cual:

*“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien**”.*

Finalmente, si el demandante quiere hacer uso de la prerrogativa contenida en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 citado, para fijar la caución, deberá allegar avalúo del vehículo.

Por otro lado, estando el proceso al despacho fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandada para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.400.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$36.600
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$3.436.600

Segundo. Ordenar el secuestro del vehículo de placas IFL452 de propiedad del demandado Guillermo Enrique Grosso Sandoval.

Tercero. Comisionar al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice la **aprehensión y secuestro** sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el **Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.** en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

3.1 El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.2 Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

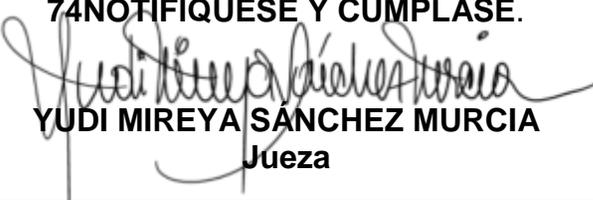
2.3 Por secretaría **librar** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia. Inclúyanse completos, los datos de identificación del rodante.

Cuarto. Teniendo en cuenta la prerrogativa de entregar el vehículo en depósito al acreedor contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo. Se precisa que dicha entrega se efectuará por el funcionario que realice la diligencia de secuestro y solo a partir de ese momento.

Quinto. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme al Artículo 110 del C.G.P.

Sexto. **Agregar** al expediente la respuesta emitida por el Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio – Bogotá.

74NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy. 14 de julio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-714 aprueba liquidación

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb66a99605fe2da8a4d045c0c04fed89978583b06f649612be4d3ebec9f800**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO LÓPEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200009700

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso y acuerdo de pago, presentada por la apoderada judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H. y en contra de Javier Ricardo López Roldan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-097 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6cd945d4ff365eb3510102c7dac069a7ee480a3f913b97d33f8c4b679cfb2d**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ LUIS GIL SANTANA Y ANA ELVIA NIÑO DE GIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210007900

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el día lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa8b0662beefdda9cc6ccca76cc29282cc149839525343c2337e485b412cb**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA POVEDA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010300

Ingresa el expediente con solicitud de elaboración del despacho comisorio para el trámite del secuestro del bien objeto de Litis, presentado por el apoderado judicial de la activa, solicitud que será denegada como quiera que en el presunto asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 28 de junio de 2022.

Por lo anterior se requerirá por segunda vez al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que de cumplimiento al deber legal contenido en el art. 593 del CGP, en relación con la remisión del certificado que acredite el registro de la medida cautelar que le fue comunicada el 27 de enero de 2022, mediante oficio No. 2930 de 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta proveído.

Segundo. Requerir por segunda vez al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que de cumplimiento al deber legal contenido en el art. 593 del CGP, en relación con la remisión del certificado que acredite el registro de la medida cautelar que le fue comunicada el 27 de enero de 2022, mediante oficio No. 2930 de 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de julio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7adde9c3ced0c976c1d33b692b4bd2dd5ee225dcea47c5af29d9b388a4916da**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONOR SARMIENTO MORA
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA TRIVIÑO MOLANO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210037600

Ingresa el expediente con solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Sería el caso de decretar la medida cautelar señalada, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora alego memorial señalando que le proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía se termino por pago total de la obligación, por lo cual no habría lugar a decretar le medida cautelar solicitada.

Ahora bien, como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N20126076, ya no se encuentra vigente, se procederá con la elaboración de un nuevo oficio de embargo, destinado a la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso antes citado de MI BANCO contra Isabel Cristina Triviño Molano y José Eliecer Castellanos Puentes 2021-00-011.

Segundo. Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que proceda con el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N20126076 de propiedad de los demandados. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2a25c86d41fa3214e30f0261d5ed1ff1136bc6e7ea90b04fcf994c79ba983**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	GLORIA MARCELA ARÉVALO GALINDO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210041400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto y escrito de réplica al precitado recurso de reposición, presentado en términos por la apoderada judicial de la actora.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 13 de enero de 2022 (fl. 180 y 188 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, teniendo como documento base el contrato de arrendamiento del bien inmueble apartamento 301 ubicado en la carrera 21 No 1 E – 25 del Municipio de Chía.

2. Notificados personalmente de la reseñada orden de apremio los ejecutados, formularon el recurso de reposición que ahora se resuelve, manifestando que en el presente asunto hay una inexistencia del título valor por cancelación judicial, lo cual conlleva a una falta de requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria.

3. En el término de traslado, la parte demandante manifestó que dentro del presente contrato existe un contrato de fianza colectiva desde el 11 de noviembre de 2008, en virtud del cual AFIANZADORA NACIONAL S.A. ampara frente a CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A- hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S el cumplimiento de los contratos de arrendamiento a cargo de esta inmobiliaria incluido el contrato con GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO obligándose a pagar los valores por cánones de arrendamiento, que no sean cancelados por el arrendatario cuotas de administración, servicios públicos insolutos y otros factores que se deriven del contrato y que no sean cancelados por los arrendatarios.

Señalo que en virtud de ese contrato de fianza colectiva, su representada procedió con el pago de los cánones de arrendamiento reportados en mora del contrato a nombre de GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO en favor de a CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A- hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, adquiriendo de esta forma la calidad de acreedor en virtud de la subrogación legal por haber realizado el pago de dichos valores, estando legitimada para demandar el pago de los cánones adeudados por la parte arrendataria, teniendo igualmente tal legitimación AFIANZADORA NACIONAL S.A. de acuerdo a lo que establece el artículo 2395 del C.C.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea

reformada o revocada, “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, los recurrentes alegan la inexistencia del título valor por cancelación judicial, argumentando que mediante sentencia anticipada de fecha 23 de julio de 202, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, en su numeral cuarto se ordenó el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandada, por lo cual la copia allegada dentro del presente asunto no refleja una obligación alguna en cabeza de los demandados y a favor del demandante, pues el contrato de arrendamiento primigenio y original ya fue cancelado por una orden judicial y así debe declararse.

Puestas de este modo las cosas, memora el despacho que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Pero es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Por su parte la claridad significa, según la doctrina, que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”¹, y en este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Jaime Azula Camacho².

Nótese que, para que exista un título ejecutivo, además de las exigencias previstas en el artículo 48 citado, debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

Para el presente asunto es menester traer a colación el artículo 422 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a lo anterior se debe precisar que un el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en un conjunto, con miras a establecer si constituyen o no, prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

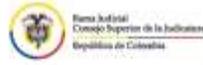
En ese sentido, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Dicho lo anterior, en el presunto asunto el título ejecutivo es el contrato de arrendamiento del bien inmueble apartamento 301 ubicado en la carrera 21 No 1 E – 25 del Municipio de Chía, el cual es allegado con el contrato de fianza abierta No 001, celebrado entre la Afianzadora Nacional S.A. AFIANZA y Continental de Bienes S.A. BIENCO, legitimando a la parte actora para dar inicio al presente asunto, pues la obligación que contiene el contrato de arrendamiento es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, no ignora esta judicatura que dentro del presente recurso el apoderado de la parte demandada, interpone las excepciones de *“Inexistencia del título valor por cancelación judicial, falta de requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria e ineptitud de la demanda”*.

Frente a las exceptivas denominadas *Inexistencia del título valor por cancelación judicial, falta de requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria e ineptitud de la demanda*, el despacho para resolverlas procedió mediante auto del 24 de junio de 2021, oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para que certificara el tipo de proceso del radicado 251754003-2019-0067100, las partes del proceso, cual fue el título base de la ejecución, su originalidad y si este se encuentra en su dominio, la decisión dentro del proceso y en caso de haberse ordenado el desglose y entrega del título, manifieste a quien se le debía entregar.

De lo cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante comunicación emitida el 29 de julio de 2022, allego certificación en la cual indicó lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
Carrera 11 No. 9-48 PISO 3 Teléfono 8338993
UJ3CivildelTerceroCivilMunicipal@scj.gov.co

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
CONDENAMARCA

CERTIFICA

Que en este Despacho Judicial se tramitó el Proceso Ejecutivo No. 2019-0671 de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. PVC contra GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO FRAJACHAN MEDRANO, proceso que en la actualidad se encuentra ARCHIVADO.

Dentro del presente proceso, se persiguió la ejecución de los cláusulas de arrendamiento de los meses noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, y la cláusula penal, con ocasión al Contrato de Arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017, abierto como base de la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, declarando la terminación del proceso.

Fundamento, no permite ratificar que, se ordenó el diligenciar del Estado aportado como base de la ejecución al demandado, sin que a la fecha lo haya ratificado.

Por último, no permite remitir copia de la sentencia en mención y del título ejecutivo - Contrato de Arrendamiento.

La presente se expide a las veintinueve (29) días del mes de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Certificación.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

Conforme a lo anterior, se tendría entonces que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora son ciertas, no obstante, se debe tener en cuenta que el proceso que curso en el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, la parte actora era la sociedad Continental de Bienes S.A. BIENCO, sociedad que celebro el contrato de fianza abierto No 001 con la AFIANZADORA NACIONAL S.A., sociedad ejecutante dentro del presente asunto.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del proceso con radicado 2019-0671, que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, se dio por terminado el proceso, también lo es que dicha decisión verso sobre la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO, dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto, por lo cual dicha terminación no podría tener consecuencias dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, denota esta judicatura que dentro de las exceptivas propuestas el apoderado de la parte demandada, señala que el título ejecutivo allegado no es admisible pues las copias autenticadas presentadas por la sociedad demandante no pueden reflejar obligación alguna en contra de los demandados.

Frente a lo anterior es necesario citar lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus

contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Negrita del Juzgado)

Así mismo el artículo 246 del mismo código señala:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

De las normas antes citada, es claro identificar que el título ejecutivo allegado dentro del presente asunto si es admisible, aun cuando el original se encuentra dentro del expediente del proceso con radicado 2019-00671, que curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, con lo cual no habría lugar a declarar prosperas las exceptivas propuestas, pues dentro del presente asunto la parte demandada no tachó de falso ni desconoció el contrato de arrendamiento, por el contrario, este siempre ha sido reconocido.

Aún cuando el título ejecutivo hubiese sido allegado en copia simple o autenticada este se presumirá de auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido por la parte demandada, conforme a eso se tiene entonces que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos que trata el artículo 422 del C.G.P., mas aún cuando dentro del presente asunto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía remitió copia del contrato original el cual al ser cotejado con la copia allegada por la sociedad demandante corresponde al mismo.

En este orden de ideas, y conforme a lo anterior el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que no habrá lugar a reponer la decisión.

Finalmente frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en la que solicita se le remita copia de la respuesta dada por el pagador, esta no podrá ser remitida teniendo en cuenta que a la fecha el pagador CLINICA DE CHÍA no ha dado respuesta al oficio 0060 del 17 de enero de 2023, por lo cual se le requerirá para de pronunciamiento al oficio antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No Reponer el auto del 13 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir al pagador de la CLÍNICA CHÍA S.A. para que en el término de 10 días dé respuesta al oficio 0060 de 17 de enero de 2023 mediante el cual se comunicó el embargo y retención del salario de la demandada Gloria Marcela Arévalo Galindo. Se advierte que, de no acatar la orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smmlv. **Oficiese.** Al oficio se anexará copia del oficio 0060 con la respectiva constancia de recibido.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 042) informando sobre medida cautelar.

Cuarto. Una vez en firme la presente providencia, secretaria ingrese al despacho para dar continuidad al tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de julio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f1475e438d944650770978cde1bae30a9f8910e85fd7e99915f516f09dc7c**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAUL ALBERTO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210049200

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el día lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128fc86e66e6cd79973fb7443665ce0548539160dec297b035d510d43cff242f**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTAÑO DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001100

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento de los demandados, presentada por la apoderada judicial de la actora.

Igualmente, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte atora allego las diligencias de notificación realizadas con resultado negativo las cuales serán agregadas al expediente sin tramite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

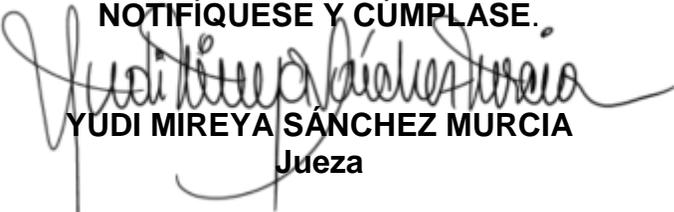
Primero. Agregar a las diligencias los oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal De Chía, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de los demandados Ramiro Herley Delgado Sánchez y Juan Carlos Castaño Diaz de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados Ramiro Herley Delgado Sánchez y Juan Carlos Castaño Diaz. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Agregar sin tramite al expediente las diligencias de notificación realizadas por la apoderada de la parte actora con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 044** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de julio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-011 pone en conocimiento-otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6240d392ddadb5555ab15be3d8455409b3dd87f9bb5416bd21389a8b60f17**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO JUNCA ROJAS
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120230017300

Ingresa el expediente de oficio fin de corregir el mandamiento de pago, en lo que respecta al nombre correcto de uno de los demandados, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 18 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CARLOS ALFONSO JUANCA ROJAS y CLEO HINESTROZA PIZARRO y en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Sentencia número 4902 del 05 de mayo de 2022:

a. \$14.500.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38e6149cc84814f3a4c9e885d8d664dea80b4f3179954bc06cab72bf92ac64**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JAWIN YESIT MALAGÓN BARACALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120230028900

Ingresa al despacho con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la apoderada de la parte demandante quien a su vez solicita no se condene en costas a las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Jawin Yesit Malagón Baracaldo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, toda vez que fueron presentados de manera digital, no obstante, se precisa que éstos continúan en tenencia de la parte demandante quien es su legítima tenedora y acreedora de las obligaciones en ellos contenidas.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 044 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de julio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-289 termina proceso

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9d7da947b84067de97aedc0024d074d414e96bd2e302e19fbc45ad282b7e5**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	ANA DURIBIA LEON BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120230041100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO MIBANCO S.A. y en contra de ANA DURIBIA LEON BERNAL, HUGO ALCIBIADES NEIRA QUINTERO, y FREDY ARMANDO NEIRA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1163620:

- a. \$38.930.143 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Álvaro Mora Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portador de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345b7fb8b5c8204ca96ba2c5bec57cfeaff79919678d7dcd8923f58777ba38e**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOFINACRÉDITO
DEMANDADO:	JESÚS ALBERTO VIDAL ROATAN
RADICACIÓN No:	25175400300120230041300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de OOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS y COBRANZAS COOFINACREDITO en contra de Edwin Albeiro Bohórquez Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No 003727.

- a) \$2.816.895 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	VALOR
30/01/2020	\$ 187.793
28/02/2020	\$ 187.793
30/03/2020	\$ 187.793
30/04/2020	\$ 187.793
30/05/2020	\$ 187.793
30/06/2020	\$ 187.793
30/07/2020	\$ 187.793
30/08/2020	\$ 187.793
30/09/2020	\$ 187.793
30/10/2020	\$ 187.793
30/11/2020	\$ 187.793
30/12/2020	\$ 187.793
30/01/2021	\$ 187.793
28/02/2021	\$ 187.793
30/03/2021	\$ 187.793
TOTAL	\$ 2.816.895

- b) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dd8104306d2d941b30d2008bd17ed7a2051fa0ad2c07a7aa1aa54d3bfa19d1**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	INES MILENA CLEVES GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230041400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar los anexos que enuncia en el acápite de "PRUEBAS".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

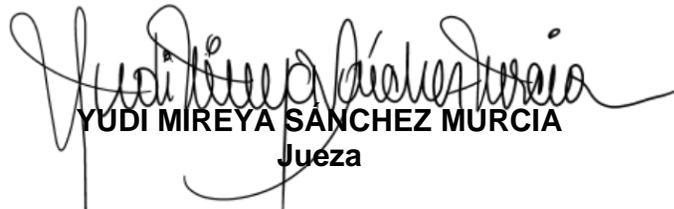
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ec803a5e2d280db640342577408f7f7cda53eba041712cd774f858afb1e53**

Documento generado en 13/07/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DAVID TORO MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120230041700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S. A y en contra de JUAN DAVID TORO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1150463903:

- a. \$20.798.418 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$6.499.113 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 01 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía 1 1.020.746.351 y portador de la tarjeta profesional 370.060 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684d077a4876db3ad5ca5acf9098c8b8d0bc0836716808ce6006f9c43b80d38**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YENNY PATRICIA DE LA PAVA SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230041800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados del pagare 5235773006768087 - 5235772001175967 que van desde el día 18 de enero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de mayo de 2023, como tampoco los del pagare 2572393 que van desde el día 17 de febrero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de YENNY PATRICIA DE LA PAVA SANTOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 5235773006768087 - 5235772001175967

- a. \$ 22.946.890 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 1.368.551 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día desde 18 de enero de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré 2572393

- a. \$ 13.584.677 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 678.886 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día desde 17 de febrero de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 16 de mayo de 2023.

- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los literales C de cada pagare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

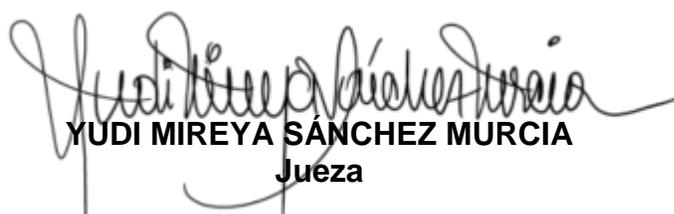
Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. Autorizar a la persona relacionada en el escrito de la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-418 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c74a0a4f0e85eccf4068003f943a97ebd4d818186d51a37e1d1ae155d4bb9c**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V
DEMANDADO:	OSCAR ANTONIO HERRAN GARZON
RADICACIÓN No:	25175400300120230042100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V y en contra de Oscar Antonio Herrán Garzón y Claudia Liliana Valbuena Suarez por las siguientes sumas de dinero:

- \$16.966.235 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2021 a junio de 2023, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2021	\$ 236.635,00
Julio	2021	\$ 612.000,00
Agosto	2021	\$ 612.000,00
Septiembre	2021	\$ 612.000,00
Octubre	2021	\$ 612.000,00
Noviembre	2021	\$ 612.000,00
Diciembre	2021	\$ 612.000,00
Enero	2022	\$ 662.000,00
Febrero	2022	\$ 662.000,00
Marzo	2022	\$ 662.000,00
Abril	2022	\$ 662.000,00
Mayo	2022	\$ 662.000,00
Junio	2022	\$ 662.000,00
Julio	2022	\$ 662.000,00
Agosto	2022	\$ 662.000,00
Septiembre	2022	\$ 662.000,00
Octubre	2022	\$ 662.000,00
Noviembre	2022	\$ 662.000,00
Diciembre	2022	\$ 662.000,00
Enero	2023	\$ 720.000,00
Febrero	2023	\$ 720.000,00
Marzo	2023	\$ 720.000,00
Abril	2023	\$ 720.000,00
Mayo	2023	\$ 720.000,00
Junio	2023	\$ 720.000,00
Diciembre	2022	\$ 793.600,00
TOTAL		\$ 16.966.235,00

- b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Cristina Robayo Martin identificada con cédula de ciudadanía 39.532.415 y portador de la tarjeta profesional No. 197.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d88c89fb5a988f80b8da29ea3bc2d628b0a89a4aa423c478cf9a4a193f6536**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	YADY LUCIA GONZALEZ DORIA
RADICACIÓN No:	25175400300120230042200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de YADY LUCIA GONZALEZ DORIA y FREDDY ROBERTO TEJEDOR GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 01307449600508078

- a) Por la suma de \$44.913.449,60, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) \$4.083.169,60 por concepto capital vencido de cinco (05) cuotas impagadas desde el 29 de enero de 2023.
- d) \$1.236.956,60 por concepto de los intereses remuneratorios causados e impagados desde el 29 de enero de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023, conforme se discrimina en cuadro anexo.

VENCIMIENTO	PORCION CAPITAL	INTERES CORRIENTE
29/01/2023	\$ 413.473,60	
29/02/2023	\$ 908.460,00	318203,30
29/03/2023	\$ 914.410,00	312253,20
29/04/2023	\$ 920.399,00	306264,10
29/05/2023	\$ 926.427,00	300235,80
TOTAL	\$ 4.083.169,60	1236956,40

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el

artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

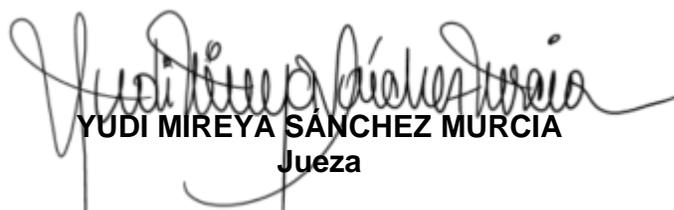
Quinto: **Reconocer** a la abogada Dalis María Cañarete Camacho identificada con cédula de ciudadanía 41.784.205 y portadora de la tarjeta profesional 48.241 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto:Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1fcd12f1cdf0915081da27747a2edeabb232c6fb77611fc86260d25a91271**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE:	OLFA MARIELA GARAVITO AGUILAR
DEMANDADO:	ALEXSANDRA BRIÑEZ MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120230042300

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal (Simulación) instaurada por OLFA MARIELA GARAVITO AGUILAR, contra de ALEXSANDRA BRIÑEZ MORENO.

Segundo. De la demanda se ordena **Correr Traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de ALEXSANDRA BRIÑEZ MORENO de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

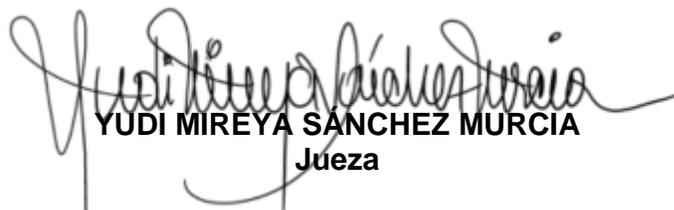
Cuarto. Por **Secretaría** incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de Rosa Mora De Pinto. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad Litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-423 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed302640c52572f25db1236ce7271f4de6d03af2e02b50997af0724343dfec01**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESPOO SAS
DEMANDADO:	RONALD DAVID UYAZA PEÑA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230042500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ESPOO SAS y en contra de RONALD DAVID UYAZA PEÑA y MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$6.791.500 por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA identificado con cédula de ciudadanía 83.167.871 y portador de la tarjeta profesional No. 324.622 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **14 de julio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0916e7203f38d02dbeb89cdade178a22eeb461e3360d9e94d6c2bcc45558031**

Documento generado en 13/07/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>